



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00536-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 26 de abril de 2023, (Numeral 05 del expediente), en el sentido de indicar que la entidad demandante es **AECSA S.A** y no **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se ordena notificar junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ee6a87480618c07da8a18ee3be345739dcb05f3fa1495b1138e1ca6016b5d**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00787 00

Será del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto calendado 11 de enero de 2023¹ que ordenó el archivo del expediente, no sin antes evidenciar que, a través de memorial allegado por el actor en correo electrónico del 26 de mayo de 2023², solicitó el archivo del presente asunto en razón que en fecha 12 de abril del año en curso le fue entregado el vehículo de placas IIX-131.

Teniendo en cuenta la solicitud de archivo del expediente realizada por el apoderado de la parte actora por la entrega del vehículo de placas IIX-131, por sustracción de materia se torna inocuo resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor en fecha 17 de enero de 2023³.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra de la providencia calendada 11 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 03 del expediente digital.

² Números 16 y 17 del expediente digital.

³ Numeral 05 y 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc249be7f17bbf08fa363362833a673c34212224d8fa2f3ea5f5f53e9a74f6**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01052 00

Estando el expediente al Despacho y conforme a lo manifestado por el apoderado de la actora, se ordena oficiar con el fin de requerir de manera INMEDIATA a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, para que sirva informar el trámite dado al oficio No.0012 del 13 de enero de 2022, donde se informada de la orden de aprehensión de la motocicleta MCD-56F de propiedad de HENDERSON ALEXANDER FLORES RUSSIL. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0b9cd65da8f1f341138bbb59c396e1d1a8dcf96a6bbcf33cb390e8f65b8a1d**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01160 00

Téngase en cuenta que la parte demandada **INTERCONSULTA LTDA y ROSALBA ELISA ROMERO ROJAS** contestaron dentro del término legal la demanda, impetraron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

De otro lado, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito allegadas por la parte pasiva, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Por su parte, en vista que los demandados **INTERCONSULTA LTDA y ROSALBA ELISA ROMERO ROJAS**, objetaron el juramento estimatorio contenido en el libelo demandatorio, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 206 del C.G. del P., se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte las pruebas pertinentes.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b6db042d2066226e909373bb182f1e83394cf5f4224983f5592e895975de2**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01160 00

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario de apelación que impetró el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023, pero por economía procesal y de conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 10 de marzo de 2023 mediante el cual se indicó que los demandados INTERCONSULTA LTDA y ROSALBA ELISA ROMERO ROJAS, guardaron silencio y no contestaron la demanda, se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se decretó pruebas.

Para lo cual se tiene que una vez revisado el correo del Juzgado se encontró que en efecto el apoderado de los demandados **INTERCONSULTA LTDA y ROSALBA ELISA ROMERO ROJAS**, mediante escrito del 2-02-23 allegó dentro del término contestación de la demanda, en consecuencia, se debe ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 30 de marzo de 2023, para en su lugar correr traslado de la excepciones de la pasiva a la parte demandante y dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P., lo cual se realizará en auto aparte.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 30 de marzo de 2023 dejando sin valor ni efecto jurídico.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición y de decidir el trámite del recurso de apelación por sustracción de materia.

TERCERO: En auto aparte se emitirá decisión sobre traslado de excepciones y concesión del termino al demandante para que aporte o solicite pruebas sobre la objeción del juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbd7067ab4d220ce186379cba0aedfd905ae23fc449e430afeae6167825f82**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003040 2022-01023- 00

Como quiera que se encuentra vencidos los términos por los cuales se decretó la suspensión del proceso, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena **REANUDAR** el presente asunto.

Secretaria ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287c8b24a0648b0aab452bca782bbaac5e8c2470e9f9de3775e001920a5b2604**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003079 2022 – 01148 00

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Mediante auto del 21 de julio de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía¹.

A través de libelo que por reparto correspondió conocer el proceso de sucesión de **BERCELIO ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ** fallecido en la ciudad de Bogotá, iniciado por **CRISTIÁN PEÑA DE LA TORRE, ALFREDO PEÑA DE LA TORRE** en calidad de hijos del causante y por **MARTHA VICTORIA DE LA TORRE** en calidad de cónyuge supérstite del causante, a través de apoderado judicial.

2. Hechos.

La señora **MARTHA DE LA TORRE** conformó una sociedad conyugal con el señor **BERCELIO ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ** desde el 12 de noviembre de 1976 según copia de Registro Civil de Matrimonio.

Durante el vínculo matrimonial descrito, la señora Martha de la Torre y el señor Bercelio Alfredo Peña Sánchez (q.e.p.d) procrearon a los hoy señores **CRISTIAN PEÑA DE LA TORRE** y **ALFREDO PEÑA DE LA TORRE**.

El señor Bercelio Alfredo Peña Sánchez, murió el 5 de septiembre de 2010, en la ciudad de Bogotá, y el último domicilio y asiento de sus negocios fue en dicha ciudad.

¹ Numeral 10 C01 Exp. Digital.

Indicó que la sociedad conyugal, constituida entre los contrayentes se disolvió con la muerte del causante y debe liquidarse al interior del presente trámite, aduciendo que nunca se pactaron capitulaciones matrimoniales.

El occiso, en vida fue acreedor del siguiente activo:

Del 100% de los montos ahorrados en el fondo privado de PORVENIR y un bono pensional en COLPENSIONES por valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$125.684.246.00)**

El causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quienes demandan en calidad de adjudicataria de derechos herenciales son **CRISTIÁN PEÑA DE LA TORRE, ALFREDO PEÑA DE LA TORRE** en calidad de hijos del causante y **MARTHA VICTORIA DE LA TORRE** en calidad de cónyuge supérstite del causante y quien optó por gananciales, atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, además el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa con los documentos allegados con el demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

2. Actuación procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022², el Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor **BERCELIO ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, reconociéndose como herederos legítimos a los señores **CRISTIÁN PEÑA DE LA TORRE, ALFREDO PEÑA DE LA TORRE** en calidad de hijos del causante y a la señora **MARTHA VICTORIA DE LA TORRE** en calidad de cónyuge supérstite del causante, ordenando que en el término de veinte (20) días los señores **CRISTIÁN PEÑA DE LA TORRE, ALFREDO PEÑA DE LA TORRE** declararan si aceptaban o repudiaban la hijuela que les pudiera corresponder, quienes dentro del término otorgado indicaron la aceptación de la hijuela que pudiere corresponder con beneficio de inventario. A su vez, se ordenó los emplazamientos de las personas con derecho a intervenir en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso y como lo estableció en su momento el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión.

Realizadas las publicaciones respectivas, mediante proveído adiado del 02 de diciembre de 2022³, se fijó fecha a fin de llevar a cabo la práctica de inventarios y bienes de la herencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

El 01 de febrero de 2023⁴ el Despacho llevó a cabo audiencia donde se aprobaron los inventarios y avalúos amén que se designó como partidador al abogado JOSHUA AELJANDRO RUIZ ALARCON a quien se le concedió el término de 20 días para que presentara el trabajo de partición.

El día 7 de febrero de 2023⁵, se presentó el trabajo de partición por parte del abogado JOSHUA AELJANDRO RUIZ ALARCON, sin embargo, a través de providencia del 8 de mayo de 2023⁶, se le requirió

² Numeral 22 Expediente Digital.

³ Numeral 24 Expediente Digital.

⁴ Numeral 26 Expediente Digital.

⁵ Numeral 27 Expediente Digital.

⁶ Numeral 35 Expediente Digital.

al liquidador para que en el término de diez (10) días procediera a rehacer el trabajo de partición como quiera que los valores relacionados no estaban acordes a derecho.

Es por ello que, el día 11 de mayo de 2023⁷, dentro del término otorgado, se presentó nuevamente el trabajo de partición atendiendo las observaciones hechas en auto del 8 de mayo de 2023, del cual se observa que:

| | |
|---|------------------|
| Valor de los bienes de la herencia del cujus. | \$125.684.246.00 |
| Hijuela para el heredero CRISTIAN PEÑA DE LA TORRE , 25% de la herencia del causante BERCELIO ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) | \$31.421.061.5 |
| Hijuela para el heredero ALFREDO PEÑA DE LA TORRE , 25% de la herencia del causante BERCELIO ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) | \$31.421.061.5 |
| Hijuela para la cónyuge supérstite MARTHA VICTORIA DE LA TORRE , 50% de la herencia de la causante BERCELIO ALFREDO PEÑA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) | \$62.842.123 |

Advirtiendo el Despacho que el mismo reúne las exigencias a cabalidad el Juzgado al tenor del artículo 509 del Código General del Proceso (fls. 1 a 54 del archivo 36 del expediente digital).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado a través del partidador designado en el presente asunto a favor de **CRISTIÁN PEÑA DE LA TORRE, ALFREDO PEÑA DE LA TORRE** en calidad de hijos del

⁷ Numeral 36 Expediente Digital.

causante y en favor de la señora **MARTHA VICTORIA DE LA TORRE** en calidad de cónyuge supérstite del causante.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias pertinentes a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c60a2feacaa744c26b9e28c3a56c08bff07bccb683eff068b56ec2ecbac8a4**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01296-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 06 de febrero de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b577a3a70a4e45bf3ccb7d3013689c5b3e672d4b8db194e379279252d8ba35b1**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01337-00

Obre en autos los documentos allegados por la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** que militan en el numeral 11, en consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. el P.) del auto admisorio de la demanda proferido al interior del presente trámite, impetrando excepciones de fondo y objetando el juramento estimatorio, ante lo cual, se les correrá el traslado en su momento procesal oportuno una vez sean notificados los otros demandados.

Se tiene a la abogada **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor, con resultado negativo para notificación del demandado **JOSE WILSON PERALTA BAUTISTA** (Numeral 09 del expediente), y en virtud del escrito obrante en el numeral mencionado y cumplidos los presupuestos contemplados en el art 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del señor dicho numeral a la solicitud se ordena el emplazamiento **JOSE WILSON PERALTA BAUTISTA**.

Procédase como lo ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0f5077387b11c07c71d0a731842a92694fb0418e8943f7532cddc456ef8a5**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003040 2022-01403- 00

Como quiera que se encuentra vencidos los términos por los cuales se decretó la suspensión del proceso, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena **REANUDAR** el presente asunto.

Secretaria ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f65a78235d5edc6818b5dfb2084d0c6d76859274809bd57062f3a07ee04c6c**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201544-00

Se requiere al actor para que proceda a informar el trámite dado a los Despachos Comisorios No. 49¹, 50² y 51³, o si ya fue ya fue practicada la diligencia de secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **50N-20254581** y **50N-20254558**, ubicados en la **CALLE 105 No. 14-30 AP 401** y **CALLE 105^a- No. 14-30 GJ18** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 16 C01 Exp. Digital.

² Numeral 15 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 17 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4be4021f4a745839f3c6930df50a3c172867f868d533902a03c77f4e5a021**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00208-00

1. Conforme a la documental que antecede, téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada **CONSTRU DRYWALL MONASTOQUE S.A.S. y JORGE ANSELMO MONASTOQUE**, conforme al inciso 2, art. 301 C.G.P. del mandamiento de pago aquí librado, por lo anterior, secretaría sírvase controlar los términos con que cuenta la pasiva para el pago de la obligación y/o proposición de excepciones, teniendo en cuenta que el link del expediente ya se puso en conocimiento al apoderado judicial de la pasiva.

2. Atendiendo a la solicitud que precede y revisado el plenario, observa el Despacho que la decisión proferida el 17 de marzo de 2023 y que fuera atacada por el apoderado demandado se ajusta a derecho. Por lo cual, y amparado este Juzgador en los deberes que le impone el artículo 42 del Código General del Proceso, y más exactamente el numeral 5° de la citada norma, frente a su facultad de interpretar todo tipo de peticiones:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Y teniendo en cuenta que la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea los demandados **CONSTRUDRYWALL MONASTOQUE S.A.S, y JORGE ANSELMO MONASTOQUE**, en las entidades bancarias indicadas por el ejecutante y del embargo del vehículo de placas **THK-979**, no tiene vocación de revocarse, por encontrarse la misma en derecho.

El Despacho pone de presente al libelista, que su solicitud de prestar caución para que se impidan las medidas cautelares decretadas es procedente, en razón a que el artículo 602 del Código General del Proceso dispone que el ejecutado podrá impedir que se practiquen embargos y secuestros o levantar las cautelas ya practicadas, solo si consigna una caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%.

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento*

de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

En igual sentido, el artículo 603 de la precitada codificación establece que en el auto en que se ordene prestar dicha caución, será señalado el valor y el plazo en que debe constituirse:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

Así las cosas, y en aras de dar celeridad al presente trámite y conforme lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece la figura de la “*consignación para impedir o levantar embargos y secuestro*”, se ordena que el demandado preste caución por la suma de **\$81.304.231**, en el término de diez (10) días, contados a partir del término de la ejecutoria de la presente decisión. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por todo lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la viabilidad o no de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, hasta tanto el interesado proceda conforme se le indicó en líneas precedentes, de no ser así, se declarará desierta su petición y se continúa con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva.

3. De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, conforme lo manifiesta a numeral 13 del expediente.

Se tiene al abogado **LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO** como apoderado de la demandada **CONSTRU DRYWALL MONASTOQUE S.A.S. y JORGE ANSELMO MONASTOQUE** en los términos del poder obrante a numeral 19 del C.01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db70d70080db5b5c46ec0146c65fef8f3292029fcd11a7f4fe626cb0d55853**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00479-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y demandada al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, se dispone,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por NELIS ORFILIA ROJAS MARTINEZ contra MEDICAL ENERGY S.A.S. y de LINA KATERINE GARCIA CAMPOS por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de las bases de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior documentos

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438fefbc327239e73a6456e68b1a6ed20255fc86269ccd259156e8b9d2a2e0f5**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0069500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **MFW076**, ya que el allegado demuestra que es de propiedad de LUIS CARLOS HINESTROZA MORA con CC N° 1037576856 y en el escrito de solicitud de aprehensión por pago directo se indica que el deudor es **EDINSON ENRIQUE SANCHEZ CASTRO**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a398d4b0f018fda7d5fb442778c0240ff237664fa0baff66d942137ef015242**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300692-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra de **ALEXIS ERNESTO PARRA SALES**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$ 65.646.189** correspondiente al capital del pagaré base del proceso.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, actúa como apoderado judicial del actor a través de la entidad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d957268b1b28e2f8d5f3cfd9e377f9b59213d60505fa7e10002d6dc0ae83393**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00697-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada en tiempo reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRACE HELENA QUESSEP BITAR**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **PAGARÉ No. 1560083057**

1. **\$129.692.996** correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (30 de diciembre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 1560083058**

1. **\$1.982.086**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de febrero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ALVARO ROMERO VARGAS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1543c2a55f2433bb77fa87c5d186d14be94c08792831436605281b60424d65c0**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00701 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...), que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora y al contrato de arrendamiento allegado no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df99f3e9e571c2f653bf6120e7fbf2bfa05a7da16607b04140fa0cd96e1d0c**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00703 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, en contra de **LEIDY CAROLINA BELTRAN RICO**.

Placa: **KAM077**

Modelo: 2010.

Color: Gris Eclipse

Marca: Renault

Servicio: Particular.

Chasis: 9FBLSTRAHBAM027925

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **KAM077** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase en cuenta que la abogada **CLARA ANGELICA VITERI OVALLE** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0780c7239d91fb816966779032547dd1b2d76a523843017dbc69247f8a78b**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300698-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra de **JOSE LISANDRO MARTINEZ RIVERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$ 58.817.531** correspondiente al capital del pagaré base del proceso.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, actúa como apoderado judicial del actor a través de la entidad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eddb904ca3c97d1297e984f852c07f37a24e754b3b3fb70053a16af256db6f**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00700 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley (artículos 82 y siguientes y 368 del C. G. del P.), el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III ETAPA MANZANA K P.H.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

CUARTO: Téngase al abogado **ROBINSON BAYONA TARAZONA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ecc3d32abab470ee3abbc267ea47d4e282cbb32cc0ac879926ba397a022743**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0070800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **KYL627**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que conste que el rodante base garantía es el de placas **KYL627**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5398394243e29078bd8599a89b6c94c2ea1ffd375782c50ca93d494ae90e8a**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00705 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** contra **JHONATAN ALEXANDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9626411896/5000001150

- 1. \$99.041.302** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$6.483.456** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc80137c02eb968668726f37af9311369a603ee773e1c99eb7c9dc3dcb5132**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0073900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el que se indique el título valor con el cual debe la abogada iniciar el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del actor con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00711 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PUENTES GOMEZ GUILLERMO ALEJANDRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1. \$52.859.932,85 correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (8 de febrero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **LORENA RODRIGUEZ HERRERA** como apoderada del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dedb537ac9d92d72a3783d808a587b7cb3b28a84d39313d96bbdc70f8252a9c**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00715 00

Como la demanda fue subsanada y se ajusta a derecho al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del C. G. del P., y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por **GRACIELA VANEGAS SILVA** contra **ANA JUDITH PEREZ**.

SEGUNDO: Désele al proceso trámite **VERBAL** de conformidad con lo normado en el artículo 368 del C. G. del P. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se niega la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria de la demandante por improcedente.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

QUINTO: Téngase al abogado **FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61908734564e21c3847c49dfb51e32cdd3eb04d22fc6969e681c6d1e856e6af4**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0072300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar título valor a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO, ya que allegado está a favor de BETTY PALACIO SUAREZ, quien no lo ha endosado en propiedad.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b07ce08d3d027501ec9d039a882406e9e621783c3348a486d671f851308654e**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2023 – 0072700

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Escritura Pública), cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **GERMAN RENE GALINDO CIFUENTES**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.00130019999600360734

1. **\$304.585** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de mayo de 2022.
2. **\$695.407,90** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
3. **\$307.130** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de junio de 2022.
4. **\$807.847,10** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
5. **\$309.696** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de julio de 2022.
6. **\$805.281,20** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
7. **\$312.283** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de agosto de 2022.
8. **\$802.693,90** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
9. **\$314.892** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2022.
10. **\$800.085** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.
11. **\$317.523** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2022.
12. **\$797.454** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.

13. **\$320.175** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2022.

14. **\$794.801,50** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.

15. **\$322.850** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2022.

16. **\$792.126,60** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.

17. **\$325.548** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de enero de 2023.

18. **\$789.429,40** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.

19. **\$328.548**. M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2023.

20. **\$786.709,70** por concepto de intereses de plazo de la cuota anteriormente descrita.

Pagaré M026300110234000199600360973.

1. \$13.664.788 M/TE, por concepto de capital representado en pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total a la obligación.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$3.391.600** por concepto de intereses moratorios generados hasta el 24 de abril de 2023, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los réditos moratorios se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según lo consignado en el título valor fue hasta el 24 de abril de 2023, por lo cual el interés de mora se causa a partir del día siguientes a la referida calenda (28 de febrero de 2023), no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil).

TERCERO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 50N-20737488 y 50N-20737488**, de propiedad del demandado **GERMAN RENE GALINDO CIFUENTES, CC 79.757.719**. Oficiese a la oficina de instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

QUINTO: Téngase a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f3b88bbc4238c7fbc9232aa3405643053699e4ef8d72b16c01952710a2586**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00760 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar la dirección de notificación de los herederos REINEL GUZMAN VALENCIA, FERNANDO GUZMAN VALENCIA, y del señor JAVIER HERNANDO ROJAS GUZMAN en representación de su difunta madre señora LUZ MARINA GUZMAN VALENCIA, en caso de desconocer las direcciones así deberá indicarlo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932aceb3e32d345a7933e41f66b75ba6a346b56c23fac2f55f42b382f7107976**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00734 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra JHOANN SEBASTIAN SAMUDIO MADIEDO, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1018493688.

1. \$94.709.275 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (13 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas de la pretensión A- Inciso 3° del libelo genitor, en cuanto a los intereses de corrientes en suma de **\$13.685.547**, ya que resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré No. **1018493688** base del proceso, se observa que no se causaron porque el pagaré fue creado el 12 de mayo de 2023 y debía ser cancelado el 12 de mayo de 2023, es decir, no se causaron dichos intereses.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a1894712e4df0a41f094e3326275d6c59722a54e3bd2542c135600593eb85**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0073900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

SEGUNDO: Deberá allegar poder en el que se indique el título valor con el cual debe el abogado iniciar el proceso ejecutivo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d224bfdca29f7f706bb6c9621b264b8fa2f9df4f25daaf811b3868902cf7**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0074500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **IPV106**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fbb04eac4c427403257cd3ee42ffba686df706686276188ec5e4f4e7f96d67**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300750-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble, el tipo de partición que fuere procedente y la respectiva partición, si fuere el caso, puesto que el allegado únicamente determina el valor del inmueble y no los demás presupuestos dispuesto por la norma en cita.

Igualmente, con el dictamen pericial se deben allegar los requisitos consagrados en el artículo 226 ibidem.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8944bbc51d6788dd30e42ac2e3c248ba57d73e9a83c2128bad7fe626e5ee42e4**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00753-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá precisar respecto a los intereses de mora en suma de (20.895.232), deberá indicar desde que fecha se causaron, sobre qué capital fueron liquidados y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual se le hace saber al abogado del actor que dichos intereses se causan a partir del **7 de julio de 2021**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f566513dac7ed5921756a18ef43c3a2cb49e18e8660b7539915c27d9c3ced**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00756-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada y cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **LUIS ALBERTO ESPITIA GAONA**.

Placa: **MSM-190**.

Modelo: 2012.

Color: GRIS TECHNO

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Numero de chasis 3GNAL7EK8CS598051.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **MSM-190**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos relacionados en el folio 2 del numeral 01 exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d94f06816630c46332d18010a4aa42b467d13418619bb47d644605b921db3f**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0079400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **KXY109**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que conste que el rodante base garantía es el de placas **KXY109**.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya que el rodante de placas **KXY109** no fue objeto de prenda tal y como lo demuestra el contrato de prenda allegado.

CUARTO: Deberá corregir la pretensión 1 del libelo genitor ya que el rodante de placas **KXY109** no fue objeto de contrato de prenda conforme lo expuesto en los numerales 2 y 3 de esta providencia.

QUINTO: Deberá allegar copia del registro inicial de garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b5ac9fae1d5585f6efed5296ce9c933ee40394419b95672c2b674dc13d407**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00764-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **3G INGENIERIA AVANZADA SAS, LUIS CARLOS ANDRES GALVIS SALAMANCA y ANDREA CAROLINA IBARRA JAIME**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **PAGARÉ No. 1310096027**

1. \$49.999.998, correspondiente al capital de las 6 cuotas representadas en el pagaré base del proceso, causadas desde el 24 de diciembre de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023, cada cuota en suma de \$8.333.333, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas en mora y hasta el pago total de cada de dichas cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bab46cad0bbab982e8362beb174c9736b0a9c92a60973633a27798a0c1dd1**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00768 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...), que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora y al contrato de arrendamiento allegado no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d30a1ca5694cac6cda929ee887bb1961653df24d06ca2318d7a0acefeb4618**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0077100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **IUY41F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb88056e40163676341f35f451a04395aa4dda281d71b4c6e0208be5a431f1**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0077900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **ZZX01D**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que conste que el rodante base garantía es el de placas **ZZX01D** y las demás características del vehículo, el allegado está en blanco, por lo cual no se entiende como se inscribió la garantía mobiliaria sin el documento que da origen a ese registro está en blanco.

TERCERO: Deberá corregir los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del libelo genitor ya que no guardar relación con los documentos en blanco allegados.

CUARTO: Deberá corregir el inciso primero del acápite de pretensiones del libelo genitor, ya que el rodante allí descrito no guarda relación con los documentos con los documentos en blanco allegados.

QUINTO: Deberá indicar porque razón hace uso de la garantía mobiliaria si los documentos allegados están en blanco, además, el propietario del rodante perseguido en este trámite no está en mora como lo indica el actor, pues el pagaré está en blanco.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649063e0573b4c2bc95456df37940b15b3e4b8d17ff8eb72f66d59171cd28de**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023-00782

Como quiera que la presente solicitud, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS FELIPE VELASCO HOYOS**.

Placa: AVI-507

Chasis: 9FBBB8305GM849263

Modelo: 2016

Color: GRIS COMET

Marca: RENAULT

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **AVI-507**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8984663f3f9b418aedf00bac926a12c8dba7bd98c50675e1dfc1f7cefadcf36c**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00786 00

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Pagaré*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en el folio 5 del numeral 01 del expediente digital, se trata un documento "...pagaré Número 02-00192242-03, que en su tenor literal aparece "...obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de CITIBANK-COLOMBIA S.A., en sus oficinas de CHICO, de la ciudad de Bogotá, la suma de _____ \$_____ junto con los intereses remuneratorios causados...", a su vez, en el escrito de la demanda se relacionó que "...Ante el cumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la suma de \$105.847.078,73..."

De cara a lo anterior, verificando la literalidad del título valor base de la ejecución, observa esta judicatura que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad, ya que dentro del texto del pagaré base de ejecución no aparece el derecho incorporado en suma de \$105.847.078,73, pues el espacio como se dejó en evidencia está en blanco.

Además, como no reúne los requisitos de título ejecutivo, tampoco reúne los requisitos de título valor pagaré ante la ausencia del requisito del numeral 1 del artículo 709 del C. de Comercio, por lo cual no puede ejercer la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, lo tanto, se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d4a654c98603f02bd7207d79aa9e3dee1eba49fe2bc9301139a5a0a512952**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00791 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...), que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora y al contrato de arrendamiento allegado no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b7aaf1f654a0787b7897f0e58fb875e2d16916cc7d23755882edb8ec024cb4**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023-00803

Como quiera que la presente solicitud, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA MARGARITA MERCADO PEÑA**.

Placa: MUQ651.

Chasis: 3G1J85CC8FS501132

Modelo: 2015

Color: PLATA SABLE

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **MUQ651**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderada de la parte actora a través de la entidad AECOSA.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd005a001748303354b06d9913dd015a5ddb06c18878b952c501d6665a78170**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>